

## CAPÍTULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

### Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### Bibliografía

##### Corte Interamericana de Derechos Humanos

###### Casos contenciosos

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C n.º 4. En adelante: Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988.

Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C n.º 70. En adelante: Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. F. 2000.

Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C n.º 85. En adelante: Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. EP. 2001.

Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C n.º 120. En adelante: Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. FRC. 2005.

Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C n.º 130. En adelante: Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas] 2005.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C n.º 153. En adelante: Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C n.º 172. En adelante: Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. EPFRC. 2007.

Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C n.º 202. En adelante: Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C n.º 209. En adelante: Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C n.º 212. En adelante: Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C n.º 214. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C n.º 217. En adelante: Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C n.º 219. En adelante: Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C n.º 221. En adelante: Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011.

Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C n.º 229. En adelante: Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. FRC. 2011.

Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C n.º 232. En adelante: Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011.

Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C n.º 240. En adelante: Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012.

Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C n.º 282. En adelante: Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C n.º 287. En adelante: Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C n.º 293. En adelante: Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C n.º 299. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C n.º 309. En adelante: Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C n.º 318. En adelante: Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. EPFRC. 2016.

### Opiniones consultivas

Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A n.º 4. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. 1984.

Corte IDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A n.º 8. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*. 1987.

Corte IDH. *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A n.º 9. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. *Garantías judiciales en estados de emergencia*. 1987.

Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A n.º 16. 1999. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. 1999.

Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A n.º 17. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. 2002.

Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A n.º 18. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. 2003.

Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A n.º 22. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos*. 2016.

### Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Informe n.º 10/91, *Caso Banco de Lima vs. Perú*, Caso 10.169, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, OEA/Ser.L/V/II.79.rev.1, Doc. 12, de 22 de febrero de 1991.

CIDH. Informe n.º 55/96, *Caso Axel Raúl Lemus García vs. Guatemala*, de 6 de diciembre de 1996, Petición 8076.

CIDH. Informe n.º 47/97, *Caso Tabacalera Boquerón S.A. vs. Paraguay*, 1997.

CIDH. Informe n.º 88/03, *Caso Parque Natural Metropolitano vs. Panamá*, Caso 11.53, 2003.

CIDH. Informe de Admisibilidad n.º 140/09, *Caso Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINTRAOFAN) vs. Colombia*, de 30 de diciembre de 2009, Petición n.º 1470-05.

CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, de 30 de diciembre de 2009, Capítulo V. La Defensa de los Derechos Humanos y la Libertad de asociación.

CIDH. Informe de Admisibilidad n.º 72/11, *Caso William Gómez Vargas vs. Costa Rica*, de 31 de marzo de 2011, Petición 1164/05.

CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II. Doc.45/15 31, resumen ejecutivo, diciembre de 2015.

### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

TEDH. *Caso Partido Comunista Unificado vs. Turquía*, Caso n.º133/1996/752/951, Sentencia de 30 de enero de 1998.

TEDH. *Caso Sidiropoulos y otros vs. Grecia*, Caso n.º 57/1997/841/1047, Sentencia de 10 de julio de 1998.

TEDH. *Caso Partido de la Libertad y la Democracia (ÖZDEP) vs. Turquía*, Caso n.º 23885/94. Sentencia de 8 de diciembre de 1999.

TEDH. *Caso Gorzelik y otros vs. Polonia*, Caso n.º 44158/98, Sentencia de 17 de febrero de 2004.

TEDH. *Caso Partido Popular Demo-cristiano vs. Moldavia*, Caso n.º 28793/02, Sentencia de 14 de mayo de 2006.

### **Sentencias, resoluciones y decisiones emitidas por otros tribunales internacionales**

ICJ. *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, Advisory Opinion. I.C.J. Reports 1949, p. 174.

### **Sentencias emitidas por cortes y tribunales nacionales**

Corte de Casación de Francia, Sala Civil, Sentencia de 25 de junio de 1902.

### **Documentos adaptados en el seno de organizaciones internacionales**

#### **Organización de los Estados Americanos**

OEA. Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, aprobado por la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Acta final, Santiago de Chile, Chile, septiembre de 1959. Documento OEA CIJ-43.

OEA. Dictamen sobre el proyecto de Convención sobre Derechos Humanos. Documento OEA/Ser./L/V/II.15/doc.26.

OEA. Anuario Interamericano de Derechos Humanos - 1968, OEA, 1973.

OEA. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2.

OEA. "Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y 'Derecho a la Identidad'", Resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07), de 5 de junio de 2007.

OEA. Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), de 3 de junio de 2008.

OEA. Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), de 8 de junio de 2010.

OEA. Comité Jurídico Interamericano. Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", Resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, ratificada mediante Resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07) de 10 de agosto de 2010.

#### **Organización de las Naciones Unidas**

##### **Comité CEDAW**

ONU. Comité CEDAW. Recomendación general n.º 21. *La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, 1994.

##### **Comité DHONU**

Comité DHONU. Comunicación n.º 400/1990, *Caso Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio y Ximena Vicario vs. Argentina*, Dictamen del Comité de Derechos Humanos, de 3 de abril de 1995.

Comité DHONU. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argelia, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.95, de 18 de agosto de 1998.

Comité DHONU. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Kuwait, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/69/KWT, de 27 de julio de 2000.

Comité DHONU. Comunicación n.º 1274/2004, *Caso Viktor Korneenko y otros vs. Belarús*, Dictamen de 31 de octubre de 2006.

Comité DHONU. Comunicación n.º 1296/2004, *Caso Aleksander Belyatsky y otros vs. Belarús*, Dictamen de 27 de julio de 2007.

Comité DHONU. Comunicación n.º 1383/2005, *Caso Vladimir Katsora, Leonid Sudalenko e Igor Nemkovich vs. Belarús*, Dictamen de 25 de octubre de 2010.

##### **Comité de los Derechos del Niño**

ONU. Comité de los Derechos del Niño. "Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Nepal", en Documento de las Naciones Unidas CRC/C/54.

##### **Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias**

ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, documentos de las Naciones Unidas E/CN.4/1435, de 13 de marzo de 1981.

ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, documentos de las Naciones Unidas E/CN.4/1492, de 31 de diciembre de 1981.

ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, documentos de las Naciones Unidas E/CN.4/1996/38.

ONU. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias. *Comentario sobre el artículo 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, documentos de las Naciones Unidas E/CN.4/2001/68, de 18 de diciembre de 2000.

ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias – Adición: *Mejores prácticas de la legislación penal nacional en material de desapariciones forzadas*, Documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/48/Add.3, de 28 de diciembre de 2010.

**Referencias académicas**

ARMINJON, P., NOLDE, B. y WOLF, M. *Traité de droit comparé*. Tomos I, II y III. Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1950.

JACOBS, F. G. *The European Convention on Human Rights*. Clarendon Press, 1975.

LILLICH, R. B. “Civil Rights”, en MERON, T. *Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues*. Clarendon Press, 1988.

NOWAK, M. *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: ICCPR Commentary*, 2a. ed. rev., N. P. Engel Publisher, 2005.

OUGUERGOUZ, F. *The African Charter on Human and Peoples’ Rights. A comprehensive Agenda for Human Dignity and Sustainable Democracy in Africa*. Martinus Nijhoff Publishers, 2003.

ROBERTSON, A. “The United Nations Covenant on Civil and Political Rights and the European Convention on Human Rights”, en *British Yearbook of International Law*, n.º 45, Oxford University Press, 1968-1969.

SICHES, R. *Introducción al Estudio del Derecho*, 12a. ed., Ed. Porrúa, México, 1997.

**Otras referencias**

International Commission of Jurists. *Right of privacy and rights of the personality* – Nordic Conference on privacy organised by the International Commission of Jurists – Stockholm, May 1967, P. A. Norstedt & Söners Förlag, Stockholm, 1967.

**Contenido**

---

<b>1. Introducción</b> .....	110
<b>2. Desarrollo histórico del derecho a la personalidad jurídica</b> .....	111
<b>3. Definición, contenido y alcance del derecho a la personalidad jurídica</b> .....	112
3.1. Definición y contenido del derecho .....	112
3.2. Titularidad del derecho .....	113
3.3. Alcances del derecho .....	115
<b>4. Naturaleza inderogable del derecho a la personalidad jurídica</b> .....	116
4.1. El derecho a la personalidad jurídica y su relación con otros derechos así como con prácticas violatorias de los derechos humanos .....	117
4.2. La desaparición forzada y otras graves violaciones de derechos humanos .....	117
4.3. El derecho al nombre .....	119
4.4. El derecho a la identidad .....	119
4.5. El derecho a la nacionalidad .....	121

## 1. Introducción

De la mano con el derecho a la vida,<sup>1</sup> el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano es uno de los derechos más importantes consagrados por el DIDH. En efecto, en este derecho está la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su “existencia efectiva” ante la sociedad y el Estado, y que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercer los primeros y tener “capacidad de actuar”.

En cierto modo, el derecho a la personalidad jurídica es el derecho a tener derechos. En ese sentido, el artículo XVII de la DADDH resulta ilustrativo acerca del contenido de este derecho, cuando prescribe que “[t]oda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. No sin razón, la CIJ ha destacado el carácter trascendental del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.<sup>2</sup>

Además del artículo 3 de la CADH, este derecho está consagrado en numerosos tratados e instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional. En efecto, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se encuentra consagrado y amparado por: la DADDH,<sup>3</sup> la DUDH,<sup>4</sup> el PIDCP,<sup>5</sup> la Convención Internacional para la Protección de todos los trabajadores Migratorios y de sus familiares,<sup>6</sup> la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad,<sup>7</sup> los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas,<sup>8</sup> la CADHP,<sup>9</sup> y la Carta Árabe de los Derechos Humanos.<sup>10</sup>

Respecto de la CADHP o Carta de Banjul, algunos autores consideran que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica debe ser considerado como la primera expresión de dignidad del ser humano, en tanto que su reconocimiento como sujeto de derecho le confiere plena existencia en la sociedad.<sup>11</sup> Aunque el CEDH no hace referencia expresa al derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, en opinión del Comité de Expertos del Consejo de Europa este derecho se infiere de otras normas del CEDH y constituye un pilar de toda sociedad democrática.<sup>12</sup>

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el proceso de redacción de la CADH no fue objeto de mayor discusión.<sup>13</sup> Durante el proceso de redacción de la CADH, Chile y Ecuador insistieron en que la redacción de este derecho siguiera con la redacción del artículo 16 del PIDCP.<sup>14</sup> No obstante, resulta importante destacar que la CIDH –durante el anteproyecto de CADH– consideró que se trataba de un “derecho humano sustantivo” de gran importancia.<sup>15</sup>

1 Artículo 4 CADH.

2 ICJ. *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, Advisory Opinion. I.C.J. Reports 1949, pp. 174, 178.

3 Artículo XVII: “[t]oda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.

4 Artículo 6: “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

5 Artículo 16: “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

6 Artículo 24: “[l]os trabajadores migratorios y sus familias tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

7 Artículo 12: “[l]os Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

8 Principio 20, párr. 1: “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Documento de la ONU E/CN.4/1998/Add.2, de 11 de febrero de 1998.

9 Artículo 5.

10 Artículo 22.

11 Ver Ouguergouz, F. *The African Charter on Human and Peoples' Rights. A comprehensive Agenda for Human Dignity and Sustainable Democracy in Africa*. Martinus Nijhoff Publishers, 2003, p. 109.

12 Ver documento del Consejo de Europa H (70) 7, 41 f.

13 OEA. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2.

14 *Ibidem*, pp. 39 y 104.

15 OEA. Anuario Interamericano de Derechos Humanos - 1968, OEA, 1973, p. 96.

## 2. Desarrollo histórico del derecho a la personalidad jurídica

A diferencia de otros derechos humanos protegidos por la CADH, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ha sido objeto de poco desarrollo jurisprudencial y doctrinario. Ello no es una particularidad exclusiva del SIDH, pues esa misma constante se registra en el Sistema Universal de Derechos Humanos y en los demás sistemas regionales. En ese contexto, resulta de gran utilidad para delimitar el alcance y contenido de este derecho tener en cuenta cómo emergió en el derecho internacional y fue moldeado. Este análisis es pertinente, pues la propia CADH refleja un principio ampliamente reconocido del DIDH, el cual establece que:

[n]inguna disposición de la [...] Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido [...] de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados[Partes]; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y [...] excluir o limitar el efecto que puedan producir la D[ADDH] y otros actos internacionales de la misma naturaleza.<sup>16</sup>

Como lo han señalado varios autores, históricamente, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica tiene sus fuentes en el concepto de “derechos de la personalidad” del derecho civil (*droits de la personnalité, persönlichkeitsrechte, individualrechte, rights of personality*), resultado de una larga evolución que se cristalizó en el siglo XIX y tuvo su expresión en la inmensa mayoría de los códigos civiles.<sup>17</sup> La Corte de Casación de Francia consideró que se trataban de derechos “inherentes a la personalidad en sí misma” del individuo.<sup>18</sup> La doctrina civilista del siglo XIX coincidía al señalar que el derecho a un nombre era un elemento inherente del derecho a la personalidad.<sup>19</sup> Como lo señaló el anterior juez de la Corte IDH, Cañado Trindade:

[...] la personalidad jurídica internacional del ser humano se cristalizaba como un límite al arbitrio del poder estatal. Los derechos humanos liberaron la concepción del derecho subjetivo de las amarras del positivismo jurídico. Si, por un lado, la categoría jurídica de la personalidad jurídica internacional del ser humano contribuyó a instrumentalizar la reivindicación de los derechos de la persona humana, emanados del Derecho Internacional, –por otro lado el *corpus juris* de los derechos humanos universales proporcionó a la personalidad jurídica del individuo una dimensión mucho más amplia, ya no más condicionada al derecho emanado del poder público estatal.<sup>20</sup>

Si bien algunos autores consideran que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ha sido plasmado de manera demasiado general y vaga en los instrumentos internacionales,<sup>21</sup> los *travaux préparatoires* de la DUDH resultan reveladores sobre el alcance de este derecho. Estos documentos precisan que el derecho garantiza que “todo ser humano tiene el derecho a disfrutar y gozar de sus derechos, asumir obligaciones contractuales y ser representado en acciones legales”.<sup>22</sup> Durante el proceso

16 Artículo 29 de la CADH.

17 Al respecto, entre otros, ver Arminjon, P., Nolde, B. y Wolf, M. *Traité de droit comparé*. Tomos I, II y III. Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1950. Siches, R. *Introducción al Estudio del Derecho*, 12a. ed., Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 150 y ss. International Commission of Jurists. *Right of privacy and rights of the personality* – Nordic Conference on privacy organised by the International Commission of Jurists – Stockholm, May 1967, P. A. Norstedt & Söners Förlag, Stockholm, 1967.

18 Corte de Casación de Francia, Sala Civil, Sentencia de 25 de junio de 1902.

19 Al respecto, entre otros, ver International Commission of Jurists. *Right of privacy and rights of the personality*, op. cit.

20 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. 2002, voto concurrente del juez A. A. Cañado Trindade.

21 Por ejemplo, ver Jacobs, F. G. *The European Convention on Human Rights*. Clarendon Press, 1975, p. 38. Robertson, A. “The United Nations Covenant on Civil and Political Rights and the European Convention on Human Rights”, en *British Yearbook of International Law*, n.º 45, Oxford University Press, 1968-1969, p. 39.

22 Citado en Lillich, R. B. “Civil Rights”, en Meron, T. *Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues*. Clarendon Press, 1988, p. 131. (traducción libre)

de adopción de la DUDH, uno de los comentaristas precisaría que este derecho “cubre los derechos fundamentales referente a la capacidad legal de una persona, que no son explícitamente mencionados en los artículos subsiguientes de la Declaración”.<sup>23</sup>

Como lo subraya el profesor Richard B. Lillich, este derecho “fue pensado para ser tan importante como los derechos que salvaguardan la integridad física del individuo”. El rechazo de la Comunidad Internacional a la esclavitud, la servidumbre y las medidas del régimen nazi que denegaban la condición de ser humano a varias categorías de individuos, así como el régimen segregacionista del Apartheid, constituyen la razón de ser para que este derecho fuera consagrado como un derecho fundamental de todos los seres humanos.<sup>24</sup> En ese sentido, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se ha desarrollado estrechamente con los principios de igualdad y de no discriminación, pilares fundamentales del DIDH, y considerados normas *jus cogens* por la Corte IDH.<sup>25</sup>

Resulta de gran interés el trabajo de Nowak sobre el PIDCP y, en particular, su comentario sobre el artículo 16 de este tratado, el cual consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Así, Nowak ha señalado que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es uno de los derechos más esenciales del ser humano –de ahí su carácter no derogable– y constituye un prerrequisito para el goce efectivo de otros derechos y libertades.<sup>26</sup> Nowak señala que “[l]a protección de la existencia del individuo presupone, en un Estado de Derecho la protección [...] del reconocimiento de la personalidad jurídica”.<sup>27</sup>

### 3. Definición, contenido y alcance del derecho a la personalidad jurídica

#### 3.1. Definición y contenido del derecho

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere a la facultad del individuo de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la “capacidad de actuar”, como lo expresara el anterior juez de la Corte IDH Cançado Trindade:

[l]a personalidad jurídica, a su vez, se manifiesta como una categoría jurídica en el mundo del Derecho, como la expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas.<sup>28</sup>

Si bien el artículo 3 de la CADH tiene una redacción lapidaria, la DADDH resulta de gran utilidad para el establecimiento de la definición y el contenido de este derecho, al prescribir que “[l]oda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.<sup>29</sup> Así, lo ha precisado la Corte IDH al considerar que el artículo 3 de la CADH “debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la D[ADDH]”,<sup>30</sup> y ha concluido que:

[e]l derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento

23 *Idem*.

24 *Idem*.

25 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. 2003, p. 101.

26 Nowak, M. *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: ICCPR Commentary*, 2a. ed. rev., N. P. Engel Publisher, 2005, p. 282.

27 *Ibidem*, p. 294. (traducción libre)

28 Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. FRC. 2005. Voto disidente del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 15.

29 Artículo XVII de la DADDH.

30 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. F. 2000, párr. 179.

supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.<sup>31</sup>

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que: “la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y obligaciones, lo cual pone al individuo en una posición vulnerable en relación con el Estado o terceros”.<sup>32</sup> De igual manera, de acuerdo con la Corte IDH, cuando un individuo ha sido “puesto en una situación de indeterminación jurídica, que [le] impidió [la] posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, [se configura] una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”.<sup>33</sup>

### 3.2. Titularidad del derecho

El titular del derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica es la persona, esto es el ser humano o la persona física o natural. El artículo 1.2. de la CADH es claro al precisar que “[p]ara los efectos de [la] Convención, persona es todo ser humano”. La jurisprudencia interamericana ha sido consistente en considerar que “el sistema de protección de los derechos humanos en este Hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas”.<sup>34</sup> Así, la CIDH ha desestimado las peticiones en las que se alega la violación de un derecho cuya titularidad es reivindicada por una persona jurídica y no por una persona física.<sup>35</sup>

Este ámbito de protección personal se encuentra también en los otros sistemas de derechos humanos. Así, por ejemplo, el PIDCP se refiere al “individuo”,<sup>36</sup> y al “ser humano”.<sup>37</sup> El CEDH también se refiere a los derechos de personas físicas o seres humanos. No obstante, el CEDH tiene una sola excepción a esta regla: reconoce la titularidad del derecho a la propiedad y, por ende de protección internacional, respecto de personas jurídicas o morales.<sup>38</sup>

Sin embargo, cabe señalar dos evoluciones en este campo en el SIDH: las comunidades o pueblos indígenas o tribales, y las personas morales o jurídicas.<sup>39</sup>

31 *Idem*. En el mismo sentido, ver: Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. EPFRC. 2007, párr. 166. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 87. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 157. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 187.

32 Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. EPFRC. 2007, párr. 166. En el mismo sentido ver Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. F. 2000, párr. 179. Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 179. De la misma manera, la Corte IDH ha señalado que el Estado debe procurar los medios para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se ejerza libremente, asimismo debe garantizar a las personas vulnerables y marginadas las condiciones jurídicas y administrativas para ejercer ese derecho. Cfr. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 189. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. EPFRC. 2007, párr. 167. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 88. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 156. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2010, párr. 101. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010, párr. 249. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010, párrs. 97 y 101. Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. FRC. 2011, párr. 105. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 188.

33 Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 188. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 323. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 190.

34 CIDH. Informe n.º 10/91, *Caso Banco de Lima vs. Perú*, Caso 10.169, en Informe Anual de la C[IDH] 1990-1991, OEA/Ser.L/V/II.79.rev.1, Doc. 12, de 22 de febrero de 1991, p. 452. En la misma vía, ver: Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. EP. 2001, párr. 29.

35 *Idem*. En sentido similar, ver CIDH. Informe n.º 88/03, *Caso Parque Natural Metropolitano vs. Panamá*, Caso 11.53, 2003. CIDH. Informe n.º 47/97, *Tabacalera Boquerón S.A. vs. Paraguay*, 1997.

36 Ver, por ejemplo, artículo 2 (1) del PIDCP.

37 Ver, por ejemplo, Preámbulo párrafo 3 del PIDCP.

38 Artículo 1 del Primer Protocolo Adicional del CEDH.

39 Sobre el alcance del artículo 1.2., ver Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos*. 2016.

En primer lugar, la Corte IDH ha abordado la cuestión del derecho a la personalidad jurídica en el contexto de las comunidades indígenas.<sup>40</sup> La Corte IDH ha concluido que, tratándose de comunidades o pueblos indígenas:

[e]l reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho [...] [y que] el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que estos puedan gozar de sus territorios de acuerdo a sus tradiciones. Esta es la consecuencia natural del reconocimiento del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria.<sup>41</sup>

Estas consideraciones, y teniendo en cuenta el Convenio n.º 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (1989), son igualmente aplicables a las comunidades afrodescendientes.

En segundo lugar, en la última década se ha venido cristalizando una tendencia de la jurisprudencia internacional de derechos humanos a reconocer cierto nivel de protección internacional a las personas jurídicas. No se trata de un reconocimiento de estas personas como sujetos y titulares de derechos humanos, pues ello sigue radicado en cabeza del ser humano. Sin embargo, tanto el Comité DHONU<sup>42</sup> como el TEDH<sup>43</sup> han considerado que *cabe brindar cierto nivel de protección a las personas jurídicas, cuando estas son la expresión, materialización y vehículo del ejercicio colectivo de derechos individuales*—como las libertades de expresión y de asociación así como los derechos políticos—. No se trata de una protección directa, toda vez que la persona jurídica no es en sí misma titular de derechos humanos ni bajo el PIDCP ni el CEDH. En ese contexto, es interesante destacar que el Comité DHONU ha ordenado la restitución de la personería jurídica a personas morales, en particular organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, que habían sido disueltas por el Estado en represalia por el ejercicio colectivo de las libertades de expresión de sus miembros.<sup>44</sup>

El SIDH no ha sido ajeno a esta evolución y, en 2015, la Corte IDH reconoció la afectación del derecho a la libertad de expresión de un grupo de individuos quienes ejercían esa libertad a través de una persona moral constituida en un medio de comunicación.<sup>45</sup>

40 Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. EPFRC. 2007, párr. 167. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 189.

41 Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. EPFRC. 2007, párrs. 171-172. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015, párrs. 107-109.

42 Comité DHONU. Comunicación n.º 1383/2005, *Vladimir Katsora, Leonid Sudalenko e Igor Nemkovich vs. Belarús*, Dictamen de 25 de octubre de 2010. Comité DHONU. Comunicación n.º 1296/2004, *Aleksander Belyatsky y otros vs. Belarús*, Dictamen de 27 de julio de 2007. Comité DHONU. Comunicación n.º 1274/2004, *Viktor Korneenko y otros vs. Belarús*, Dictamen de 31 de octubre de 2006.

43 Entre otros, ver TEDH. *Partido Comunista Unificado vs. Turquía*, Caso n.º 133/1996/752/951, Sentencia de 30 enero de 1998. TEDH. *Partido Popular Demo-cristiano vs. Moldavia*, Caso n.º 28793/02, Sentencia de 14 de mayo de 2006. TEDH. *Partido de la Libertad y la Democracia (ÖZDEP) vs. Turquía*, Caso n.º 23885/94, Sentencia de 8 de diciembre de 1999. TEDH. *Gorzelik y otros vs. Polonia*, Caso n.º 44158/98, Sentencia de 17 de febrero de 2004. TEDH. *Sidiropoulos y otros vs. Grecia*, Caso n.º 57/1997/841/1047, Sentencia de 10 de julio de 1998.

44 Comité DHONU. Comunicación n.º 1274/2004, *Viktor Korneenko y otros vs. Belarús*, Dictamen de 31 de octubre de 2006. Comité DHONU. Comunicación n.º 1296/2004, *Aleksander Belyatsky y otros vs. Belarús*, Dictamen de 27 de julio de 2007.

45 Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. EPFRC. 2015.

### 3.3. Alcances del derecho

La Corte IDH ha precisado que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica:

[...] representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer, por lo que su violación hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares o, en su caso, a la obligación de no vulnerar dicho derecho.<sup>46</sup>

Si bien el reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano es un derecho fundamental y que está íntimamente ligado con los principios de igualdad y de no discriminación, ello no significa que el goce y ejercicio de este derecho sea igual para todas las personas, ni impide un tratamiento diferenciado. En efecto, la Corte IDH ha precisado que:

[...] no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. [...] Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad en que se encuentran.<sup>47</sup>

Ciertamente, tal trato diferenciado solo es legítimo si está basado en criterios razonables y objetivos y no establecen discriminaciones prohibidas por el DIDH o es aplicado de manera discriminatoria.<sup>48</sup> Así, la Corte IDH ha precisado que:

[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.<sup>49</sup>

Así, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica —esto es, la facultad de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones y la “capacidad de actuar”— puede tener un alcance distinto respecto de ciertas categorías de individuos.<sup>50</sup> No obstante, ello no significa que no gocen del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica ni tampoco altera la inderogabilidad del derecho.

Una primera categoría de sujetos son los menores de 18 años y las personas con discapacidad mental. Al respecto, la Corte IDH ha precisado que no existe “discriminación por razón de edad o condición

46 Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 188. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. EPFRC. 2014, párr. 265.

47 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02, *op. cit.*, párrs. 45 y 46. En el mismo sentido, ver Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03, *op. cit.*, párr. 89.

48 *Idem*. Ver, entre otros, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. 1984. Ver el comentario al artículo 24 (igualdad ante la ley) a cargo de Uprimny y Sánchez.

49 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. 1984, párr. 57.

50 En ese sentido, cabe recordar que la CIJ señaló que “los sujetos de derecho, en un sistema jurídico, no son necesariamente idénticos en cuanto a la naturaleza o a la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad”. ICJ. *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, *op. cit.*

social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio”.<sup>51</sup>

De igual manera, la Corte IDH ha precisado que:

[I]a mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de esta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.<sup>52</sup>

Otra categoría de sujetos son los extranjeros. En efecto, el alcance del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es distinto tratándose de personas extranjeras, toda vez que son admisibles las limitaciones “en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad [y] pueden efectuarse distinciones entre las personas migrantes y los nacionales en cuanto a la titularidad de algunos derechos políticos”.<sup>53</sup> Igualmente y según se trate de migrantes documentados o indocumentados, el goce de ciertos derechos –como por ejemplo, el derecho de circulación y residencia–<sup>54</sup> puede ser diferenciado. Sin embargo, como lo ha señalado la Corte IDH, tal tratamiento diferenciado no puede infringir el respeto de la dignidad humana y debe garantizar el debido proceso legal, independientemente del estatus migratorio de las personas.<sup>55</sup>

Otra categoría de individuos que pueden ver limitado el goce de ciertos derechos humanos, son las personas privadas de libertad y las personas condenadas; en estos casos las limitaciones o restricciones a los derechos también deben ser legales y legítimas.

#### 4. Naturaleza inderogable del derecho a la personalidad jurídica

El carácter fundamental del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se expresa en su carácter inderogable o intangible. En efecto, así como otros tratados de derechos humanos,<sup>56</sup> el artículo 27 de la CADH no autoriza la suspensión del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ni aun en “caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado”.<sup>57</sup> Asimismo, la CADH no autoriza a los Estados a suspender los recursos y garantías judiciales indispensables para la protección de este derecho.<sup>58</sup> La Corte IDH ha precisado que esta no autorización de los recursos y garantías judiciales –prescrita por el artículo 27 de la CADH–, debe interpretarse como prohibición, ya que este derecho, como los demás de carácter inderogable, son “consustanciales” a la persona humana.<sup>59</sup> Del mismo modo, la Corte IDH precisó que:

[I]a determinación de qué garantías judiciales son ‘indispensables’ para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos, será distinta según los derechos afectados. Las garantías judiciales ‘indispensables’ para asegurar los derechos relativos a la integridad de la

51 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84, *op. cit.*, párr. 56.

52 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02, *op. cit.*

53 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03, *op. cit.*, párrs. 89 y 119.

54 Artículo 22 de la CADH.

55 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03, *op. cit.*, párrs. 119 y ss. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. 1999, párrs. 117 y ss.

56 *Vé*r, por ejemplo, artículo 4 (2) del PIDCP.

57 Artículo 27.2.

58 *Idem*.

59 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*. 1987, párr. 18.

persona necesariamente difieren de aquellas que protegen, por ejemplo, el derecho al nombre, que tampoco se puede suspender.<sup>60</sup>

Esto último resulta de trascendental importancia tratándose del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, toda vez que este abarca una multiplicidad de situaciones, en tanto derecho a ser sujeto de derechos y obligaciones. Así, más allá de una casuística para la determinación específica de los recursos y garantías judiciales que deben existir en todo tiempo y circunstancia para amparar el goce y ejercicio efectivo de este derecho, la Corte IDH ha precisado que estos deben ser judiciales, idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio del derecho, surtirse de conformidad con el “debido proceso legal” e implican la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial.<sup>61</sup>

#### 4.1. El derecho a la personalidad jurídica y su relación con otros derechos así como con prácticas violatorias de los derechos humanos

Por definición, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica está estrechamente vinculado con la inmensa mayoría de los demás derechos humanos; esto ha sido constatado de manera puntual por la jurisprudencia interamericana. Nowak va un paso más allá y argumenta –con relación al PIDCP– que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica debe ser integrado en la interpretación sistemática de toda disposición del Pacto.<sup>62</sup> Esa consideración debe ser igualmente válida para la CADH, en vista de la naturaleza y el alcance del derecho.

#### 4.2. La desaparición forzada y otras graves violaciones de derechos humanos

La jurisprudencia internacional de derechos humanos es unánime en considerar que la desaparición forzada no constituye una simple violación a los derechos humanos, sino que es una práctica que viola numerosos derechos, muchos de ellos inderogables. Así, desde su trascendental sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH señaló que: “[l]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la C[ADH] y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar”.<sup>63</sup> No huelga recordar que la Corte IDH ha declarado que la prohibición de la práctica de la desaparición forzada ha alcanzado carácter de *jus cogens*.<sup>64</sup>

Un elemento que caracteriza la desaparición forzada es que esta práctica sustrae al individuo de la protección de la ley.<sup>65</sup> Esta naturaleza específica de la desaparición forzada –y así se constata en la realidad– tiene como consecuencia *suspender el goce de todos los derechos del desaparecido y colocar a la víctima en una situación de indefensión total*. Así, la desaparición forzada conlleva de manera inherente

60 *Ibidem*, párr. 28.

61 *Ibidem*, párrs. 29 y 30. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. *Garantías judiciales en estados de emergencia*. 1987, párrs. 20 y ss.

62 Nowak, M., *op. cit.*, p. 286. Así, por ejemplo, Nowak señala que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica debe ser considerado al interpretar el artículo 17 del PIDCP, que ampara el derecho a no ser “objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en [la] vida privada, [la] familia, [el] domicilio o [...] correspondencia, ni de ataques ilegales a [la] honra y reputación”. Esta protección a la vida privada, como lo señala Nowak, tiene como objetivo preservar la identidad y autonomía del individuo. *Ibidem*, p. 294.

63 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 155.

64 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 84. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2010, párr. 86. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010, párr. 61. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 105. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 75. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 186.

65 Ver párr. 3 del Preámbulo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículo 2 de la Convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

la violación del derecho a la personalidad jurídica. Esta constatación de la jurisprudencia<sup>66</sup> y doctrina<sup>67</sup> internacionales ha sido cristalizada en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la cual estipula que todo acto de desaparición forzada “constituye una violación a las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica [...]”.<sup>68</sup>

Por su parte, la Corte IDH ha concluido que:

[...] en casos de desaparición forzada de personas se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la C[ADH], pues se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos.<sup>69</sup>

Asimismo, en el contexto de casos de desaparición forzada, la Corte IDH ha considerado que “la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura *per se* una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y personalidad jurídica.”<sup>70</sup>

Otras graves violaciones de derechos humanos implican inherentemente una vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano, aun cuando estos derechos sean amparados autónomamente por la CADH. Así, cabe mencionar la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos.<sup>71</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “una situación de esclavitud representa una restricción sustancial de la personalidad jurídica del ser humano”.<sup>72</sup> Igualmente, cabe destacar aquellas legislaciones o prácticas que, invocando motivos prohibidos de discriminación –como, por ejemplo, la raza, el sexo, la orientación sexual, la condición social, las opiniones políticas–, impidan o nieguen la calidad de sujeto de derecho, su capacidad para actuar, y/o el goce de sus derechos civiles fundamentales. Así, por ejemplo, el Comité contra la Discriminación Racial de las Naciones Unidas ha destacado que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que tiene todo ser humano:

[...] es particularmente pertinente en el caso de la mujer, que suele verlo vulnerado en razón de su sexo o su estado civil. Este derecho supone que no se puede restringir en razón del estado civil o por otra causa discriminatoria la capacidad de la mujer para ejercer el derecho

66 Ver, por ejemplo, CIDH. Informe n.º 55/96, *Caso Axel Raúl Lemus García vs. Guatemala*, de 6 de diciembre de 1996, Petición 8076. Comité DHONU. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argelia, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.95, de 18 de agosto de 1998, párr. 10. Comité DHONU. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Kuwait, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/69/KWT, de 27 de julio de 2000, párr. 11.

67 Ver, por ejemplo, ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, documentos de las Naciones Unidas E/CN.4/1435, de 13 de marzo de 1981, párrs. 185 y ss. ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, documentos de las Naciones Unidas E/CN.4/1492, de 31 de diciembre de 1981, párrs. 164 y ss. ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, documentos de las Naciones Unidas E/CN.4/1996/38, párr. 43. ONU. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias. *Comentario sobre el artículo 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, documentos de las Naciones Unidas E/CN.4/2001/68, de 18 de diciembre de 2000, párr. 31. ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias–Adición: *Mejores prácticas de la legislación penal nacional en material de desapariciones forzadas*, Documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/48/Add.3, de 28 de diciembre de 2010, párr. 29.

68 Artículo 1(2) de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.

69 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 92. En la misma dirección, ver Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 101. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 157. Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párr. 88.

70 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 106.

71 Artículo 6 de la CADH.

72 Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. EPFRC. 2016, párr. 273.

de propiedad, concertar un contrato o ejercer otros derechos civiles. Supone también que la mujer no puede ser tratada como un objeto que se entrega a su familia junto con la propiedad del marido difunto.<sup>73</sup>

### 4.3. El derecho al nombre

Aun cuando la CADH ampara como derecho autónomo el derecho al nombre,<sup>74</sup> este derecho está estrechamente relacionado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano.<sup>75</sup> No huelga recordar que el derecho de toda persona “a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”, consagrado por la CADH,<sup>76</sup> es inderogable.<sup>77</sup>

En el marco del PIDCP, la relación intrínseca entre ambos derechos ha sido destacada tanto por la jurisprudencia,<sup>78</sup> como por la doctrina.<sup>79</sup> Si bien este tratado no hace referencia expresa al derecho a tener un nombre (salvo en lo que se refiere a los niños),<sup>80</sup> la doctrina coincide en que el derecho a un nombre tiene su fundamento jurídico en el artículo 16 del mismo Pacto, que ampara el derecho al reconocimiento jurídico de la personalidad del individuo. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha igualmente destacado la íntima relación entre el derecho al nombre, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>81</sup> el derecho al reconocimiento jurídico de la personalidad: “[e]s menester dar prioridad a la inscripción de los nacimientos en el registro para que cada niño sea reconocido como persona y pueda disfrutar de todos sus derechos”.<sup>82</sup>

### 4.4. El derecho a la identidad

Aunque la CADH no consagra expresamente en sus disposiciones normativas el derecho a la identidad, la Corte IDH ha considerado que el mismo está protegido bajo el derecho internacional, toda vez que es un elemento consustancial del ser humano.<sup>83</sup>

El derecho a la identidad constituye un elemento inherente al ser humano tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad. La Corte IDH ha concluido que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado: “[de manera] general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”.<sup>84</sup>

El derecho a la identidad ha sido expresamente reconocido por varios instrumentos y estándares internacionales en relación con los derechos del niño,<sup>85</sup> la Corte IDH ha precisado que:

73 Recomendación general XXV relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, 2000, párr. 19. En el mismo sentido, ver ONU. Comité CEDAW. Recomendación general n.º 21. *La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, 1994.

74 Artículo 18 de la CADH.

75 Sobre la relación entre el derecho al nombre y la personalidad jurídica, ver el comentario al artículo 18 a cargo de Beloff.

76 Artículo 18 de la CADH.

77 Artículo 27 (2) de la CADH.

78 Comité DHONU. Comunicación n.º 400/1990, *Caso Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio y Ximena Vicario vs. Argentina*, Dictamen del Comité de Derechos Humanos, de 3 de abril de 1995, párr. 10(5).

79 Nowak, M., *op. cit.*, p. 432.

80 Artículo 24 (2) del PIDCP.

81 Artículo 7 (1) de la CDN.

82 ONU. Comité de los Derechos del Niño. “Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Nepal”, en Documento de las Naciones Unidas CRC/C/54, párr. 180.

83 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011. Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011.

84 Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párr. 113. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 122.

85 Ver, entre otros: CDN (art. 8); Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño; ONU. Resolución n.º 58/157 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, párr. 12; y ONU. Comisión de Derechos Humanos. Resoluciones “Derechos del niño” 2003/86 y 2000/85.

[...] si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años.<sup>86</sup>

El estrecho vínculo entre el derecho a la identidad y el derecho a la personalidad jurídica ha sido destacado por la Corte IDH:

[a]l respecto, la Asamblea General de la OEA señaló ‘que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la DADDH y la C[ADH]’.<sup>87</sup>

Asimismo, la Corte IDH estableció que “la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”.<sup>88</sup> En ese mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano expresó que el:

[...] derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana [y que, en consecuencia,] es un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su conjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la C[ADH].<sup>89</sup>

Sobre la estrecha relación entre los dos derechos, cabe destacar el voto disidente del anterior juez de la Corte IDH Cançado Trindade, en el caso de *Las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, en donde señaló que:

[...] no hay cómo disociar el derecho a la identidad, de la propia personalidad jurídica del individuo como sujeto tanto del derecho interno como del derecho internacional [...] El respeto al derecho a la identidad habilita al individuo a defender sus derechos, y tiene por lo tanto incidencia asimismo en su capacidad jurídico-procesal tanto en el derecho interno como en el derecho internacional [...] El derecho a la identidad viene a reforzar la tutela de los derechos humanos, protegiendo a cada persona humana contra la desfiguración o vulneración de su ‘verdad personal’. El derecho a la identidad, abarcando los atributos y características que individualizan a cada persona humana, busca asegurar que sea esta representada fielmente en su proyección en el entorno social y el mundo exterior. De ahí su relevancia, con incidencia directa en la personalidad y capacidad jurídicas de la persona humana en los planos tanto del derecho interno como del derecho internacional.<sup>90</sup>

86 Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párr. 113. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 122.

87 OEA. “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, Resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07), de 5 de junio de 2007. OEA. Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), de 3 de junio de 2008. OEA. Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), de 8 de junio de 2010. Sobre ese aspecto el Comité Jurídico Interamericano consideró que si bien la CADH no consagra el derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, sí incluye, como se ha visto, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho relativo a la protección de la familia. Al respecto, *cfr.* OEA. Comité Jurídico Interamericano. Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, Resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2. y 18.3.3., ratificada mediante Resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07), de 10 de agosto de 2010.

88 OEA. “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, Resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07), de 5 de junio de 2007.

89 OEA. Comité Jurídico Interamericano. Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, Resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2008, párr. 12. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 123.

90 Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. FRC. 2005. Voto disidente del juez A. A. Cançado Trindade, párrs. 13 y 19.

#### 4.5. El derecho a la nacionalidad

Si bien –como ocurre con el derecho al nombre– la CADH ampara el derecho a la nacionalidad como un derecho autónomo<sup>91</sup> y distinto del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano, ambos derechos están estrechamente relacionados. Asimismo, ambos derechos son inderogables;<sup>92</sup> esta estrecha relación entre ambos derechos ha sido destacada por la Corte IDH en los siguientes términos:

[...] el derecho a la nacionalidad [...], en tanto vínculo jurídico entre una persona y un Estado, es un prerrequisito para que puedan ejercerse determinados derechos [...]. En consecuencia, el derecho a la nacionalidad conlleva el deber del Estado con el que se establece tal vinculación, tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, como de protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en esta.<sup>93</sup>

La Corte IDH ha destacado que: “[u]na persona apátrida, *ex definitione*, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado”.<sup>94</sup> Así, la Corte IDH, ha concluido que:

[...] los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas[...] [.] [Toda vez que] [l]a apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad.<sup>95</sup>

Por su parte, la CIDH ha considerado que cuando un Estado se niega a registrar el nacimiento, en su territorio, de hijos de padres en situación migratoria irregular, se configura una violación del derecho a la personalidad jurídica.<sup>96</sup> Así, la CIDH ha declarado que el Estado debe garantizar que la entrega de los documentos de identidad a estas personas se realice sin ningún tipo de discriminación y evitando cualquier tipo de arbitrariedades y trabas administrativas de forma que ellas puedan ejercer los múltiples derechos vinculados al derecho a la personalidad jurídica.

---

91 Artículo 20 de la CADH.

92 Artículo 27(2) de la CADH. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 128. Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. EPFRC. 2005, párr. 136. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párr. 23.

93 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 128. En sentido similar, ver: Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. EPFRC. 2005, párr. 136. Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. EPFRC. 2014, párrs. 265-269.

94 Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. EPFRC. 2005, párr. 178. Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. EPFRC. 2014, párr. 265.

95 Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. EPFRC. 2005, párr. 142. Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. EPFRC. 2014, párr. 257.

96 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II. Doc.45/15 31, resumen ejecutivo, diciembre de 2015, párr. 14.